

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENAI DA PAZ M. y OTROS
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 1209

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Asuntos a resolver.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a efectos de resolver:

i) El recurso de REPOSICIÓN y la eventual concesión de la QUEJA impetrada subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el Auto 1169 del pasado 9 de octubre;

ii) La ADICIÓN de dicho proveído en sentido de pronunciarse o conceder la apelación subsidiaria interpuesta contra el Auto 1073 de septiembre 25/23 solicitada igualmente por la apoderada de los ejecutantes; y,

iii) La CORRECCIÓN del yerro matemático y operativo que le endilga el representante legal de la Cooperativa ejecutada a la liquidación practicada y aprobada por esta Judicatura, en la referida providencia de octubre 9 hog año.

Fundamentos fácticos y jurídicos de las solicitadas revocatoria y adición de la aludida providencia.

Se pueden condensar de la manera que sigue:

-La parte demandante interpuso –subsidiariamente- el recurso de apelación en contra del Auto 1073 de septiembre 25/23, en el que –entre otras cosas- se da por terminada la ejecución de la referencia, sin haberse efectuado la condena en costas a la parte demandada; y, pese a la claridad del recurso interpuesto, el Despacho, en la parte resolutive del Auto 1169 de octubre 9/23 [que desató la reposición], guardó silencio sobre dicha y sobre la concesión o no, de la alzada interpuesta en tal sentido.

-El Despacho, no puede rehusarse a condenar en costas a la parte demandada, por el hecho que, la transportadora en el segundo semestre del año 2023, haya constituido un título de depósito judicial (a órdenes del Juzgado, no de la parte demandante), con el propósito de pagar una suma de dinero que le es exigible desde septiembre 21/22, o sea desde un año antes de la constitución del depósito judicial, por lo que, al no haberse proferido tal condena y no haberse pagado su importe, el Despacho no está facultado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, contraviniéndose así lo previsto en los Arts. 361, 365, 366, 430, 431, 440, 446, 447 del Código General del Proceso.

-El Art. 440 del CGP, en forma expresa le ordena al juzgador que, incluso cuando la obligación se cumpla dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo “se condenará en costas al ejecutado”; y, si el ejecutado no propone excepciones

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENAI DA PAZ M. y OTROS
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunamente, el juez ordenará, por medio de Auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

-No se debe confundir la Condena en Costas del proceso verbal (sic), la cual fue sufragada por la Equidad Seguros, con la condena que se debe proferir en contra de la parte demandada por el hecho de no haber pagado el monto de la obligación antes de ser demandados ejecutivamente; obligación que tampoco pagaron dentro del término dado en el mandamiento ejecutivo (luego de un año concretan el depósito judicial), y a pesar de esto, el Despacho se niega a proferir la citada condena, por lo que se deprecia que:

i) Se revoque ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en forma parcial, las determinaciones tomadas en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto de 1ª Instancia N° 1169 de octubre 9/23, según las cuales se ordenó “MANTENER lo dispuesto” en el Nrl. 7º del Auto N° 1073 de septiembre 25/23, lo que conduce a decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, sin que se haya efectuado la condena en costas a la parte demandada, mucho menos su pago; revocatoria encaminada a que se condene en costas a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; y subsidiariamente,

ii) Se revoque y/o adicione las determinaciones tomadas en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto 1169 de octubre 9/23, según las cuales se ordena “MANTENER lo dispuesto” en el numeral 7º del Auto N° 1073 de septiembre 25/23, lo que conduce a decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO de la referencia sin que se haya efectuado la Condena en Costas a la parte demandada, mucho menos su pago; en el sentido de pronunciarse o conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto en forma subsidiaria en contra del Auto 1073 de septiembre 25/23, rogando que se envíe a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el enlace del expediente digital, para el trámite del RECURSO DE QUEJA.

Tesis del Despacho.

En cuanto a la deprecada revocatoria, estima esta Judicatura que el proveído opugnado debe mantenerse incólume, porque lo expuesto por la censora no tiene la virtualidad de modificar lo decidido, respecto a la terminación del proceso por el evento del pago total de las obligaciones ejecutadas, porque al haberse puesto a órdenes del Despacho y por cuenta del asunto del rubro, los dineros con tal fin, además de la liquidación de los créditos cobrados compulsivamente, fluía evidente la carencia de objeto, máxime cuando la propia impugnante manifestó expresamente su conformidad con la liquidación presentada por la Cooperativa ejecutada, deprecando a su paso la entrega de las sumas de dinero consignadas para dicho efecto; situación que solo varía al incluir uno los capitales debidos, mismo que por un olvido involuntario de la transportadora demandada no se incluyó en su cuenta, y frente al cual, se hizo la correspondiente tasación de intereses.

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENAI DA PAZ M. y OTROS
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En suma, no procede por éste aspecto *–se itera–* la suplicada revocatoria, y así habrá de resolverse. De igual manera, no procede la concesión de la queja planteada de manera subsidiaria, toda vez que en el evento *sub exámine* no se ha denegado conceder la alzada esgrimida subsidiariamente.

En lo tocante a la adición del proveído recurrido, la misma es procedente, como quiera que, por una omisión involuntaria, nada se resolvió en lo atinente a la alzada que se impetró en forma subsidiaria, frente a la determinación de terminar la ejecución de que se trata por pago total de lo adeudado.

En efecto, ante dicha inadvertencia, procede analizar si tal decisión es pasible de apelación, para colegir, sin ambages que, al tenor de lo previsto en el Art. 321-7 del CGP, la misma es susceptible de alzada y en tal virtud, habrá de concederse, en el efecto devolutivo, para ante, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiendo su remisión, por conducto de la Oficina Judicial al Despacho del H. Magistrado Manuel Antonio Burbano G., quien conoció antes del proceso.

Presupuestos de hecho y jurídicos de la solicitada corrección del yerro matemático y operativo que se le endilga a la liquidación practicada y aprobada por esta Judicatura.

Señala el libelista que, con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, acorde con la liquidación que presenta, en la que se hacen sendas inferencias e imputaciones, se colige una diferencia no justificada de \$9.868.313, que en su criterio se constituye en un error matemático y operativo que solicita sea corregido por el Despacho.

Tesis del Despacho.

Como de la realidad probatoria se advierte la improcedencia de la implorada corrección del pretense yerro aritmético, la misma habrá de denegarse.

Delanteramente se debe relieves que la nueva liquidación que presenta el apoderado especial de la empresa ejecutada adolece de serias falencias relativas, específicamente a las imputaciones que hace de las condenas a cargo de la aseguradora que se llamó en garantía, habida cuenta que, los dineros puestos a órdenes de este Despacho y por cuenta de las mismas, no han ingresado efectivamente al patrimonio de los demandantes, tal y como se expuso en el auto del pasado 16 de marzo, porque en el *sub lite*, no se daba el presupuesto legal para ello, Vgr., la existencia de una liquidación de los créditos ejecutados en firme (CGP, Art. 447).

Por esa razón esta Judicatura, liquidó todas y cada una de las acreencias, con corte a la presunta fecha de ejecutoria del proveído opugnado (Sept. 12/23), aplicándole a la mismas los valores consignados para su solución o pago total, descontándose, desde luego, la cantidad correspondiente al embargo solicitado y decretado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, para determinar finalmente como cuantía de lo debido, la suma de \$142.179.565.ºº, misma que debe asumir la transportadora ejecutada, como así quedó establecido, relievándose de nuevo que, el valor liquidado y aprobado por concepto de Costas del proceso declarativo en el que se impusieron, y que ascendió a la suma de

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENAI DA PAZ M. y OTROS
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$13.099.195.⁰⁰, fue cubierto totalmente por la Aseguradora Llamada en Garantía, mediante la constitución de un título de depósito judicial que se dispuso entregarlo a la parte actora mediante la referida providencia de marzo 16 hogaño, en la que, se dispuso modificar el mandamiento de pago, en razón de la solicitada revocatoria que presentó la parte ejecutante, luego entonces, no hay lugar a hacer ningún tipo de imputación por dicho rubro, como así se determinó expresamente.

En mérito de las disquisiciones hechas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER PARA REVOCAR parcialmente las determinaciones asumidas en el numeral 3° del proveído opugnado (Auto 1169 de octubre 9/23), según las cuales se dispuso mantener lo resuelto en el Auto 1073 de septiembre 25 próximo pasado, al considerarlas ajustadas a derecho.

Segundo. NO CONCEDER la Queja interpuesta subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ADICIONAR el referido proveído, en el sentido de conceder el recurso de apelación respecto al decreto de TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN de que se trata, por el evento de PAGO TOTAL de las obligaciones demandadas,alzada que se surtirá ante el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, para lo cual se remitirá la actuación digital relacionada con el auto atacado, así como los respectivos recursos y pronunciamientos de la contraparte, a la Oficina Judicial de la DESAJ CAUCA, a fin de que se a repartida al Despacho del H. Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, quien conoció antes del proceso.

Cuarto. NO CORREGIR el yerro matemático y operativo que se le endilgó a la liquidación practicada y aprobada por éste Despacho, la cual sirvió de basamento para adoptar las decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b2086e61b765ad2a168fd43c8bd02e9f1b3b7863f7c83df91119322f32bd1**

Documento generado en 26/10/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>